



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 050-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

Tema: Acción de queja presentada en contra de la presidenta y el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, fundamentada en la no renovación de sus cargos, pese a haber fenecido el período para el cual fueron designados.

Se determinó que, sin bien sus períodos han concluido; ante la no renovación de la integración del Consejo Nacional Electoral, por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Procuraduría General del Estado, en dictamen interpretativo y vinculante del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público dictaminó que las autoridades que actualmente ostentan la calidad de consejeros, así como la de presidente y vicepresidente del órgano deben permanecer en sus cargos hasta que se produzca la renovación parcial de este órgano electoral, lo que a su vez permitirá instalar la sesión inaugural en la que se debe elegir a las nuevas autoridades institucionales. Las autoridades accionadas han acatado un pronunciamiento vinculante, emitido por autoridad competente, lo que no puede constituir acto antijurídico que deba ser sancionado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 19 de julio de 2024, las 09:30.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente:

ANTECEDENTES. -

1. El 23 de febrero de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene una acción de queja propuesta por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto, en contra de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del referido órgano electoral¹. La acción de queja la fundamentan en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia².

¹ Expediente fs. 12-16 vta.

² “Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: 1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral”.



2. El 26 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 050-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. El expediente de la causa se recibió en el despacho el mismo día conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁴.
3. El 01 de marzo de 2024, en mi calidad de juez sustanciador y mediante auto de sustanciación dispuse a los accionantes que, en el término de (2) dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁵; en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁶.
4. El 05 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce⁷, con el cual, aclaró y completó lo dispuesto en auto de 01 de marzo de 2024.
5. El 08 de marzo de 2024, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso: **i)** Suspender la diligencia de citación, por cuanto de conformidad con el artículo 279 numeral 4, constituye una infracción electoral muy grave el "Citar a un servidor público de la función electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones"; **ii)** Negar el auxilio judicial y "anticipos de prueba" solicitados por los accionantes⁸.
6. El 12 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, y anexos con los cuales y en lo principal solicita: "(...) comparecemos con el pedido de reforma parcial del auto de admisión de 08 de marzo de 2024"⁹.
7. El 14 de marzo de 2024, en mi calidad de juez de instancia y en respuesta al escrito ingresado por el doctor Romel Rengifo Ponce, en lo principal dispuse, negar la solicitud de reforma parcial propuesta por los accionados,

³ Expediente fs. 17-19.

⁴ Expediente fs. 20.

⁵ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. - "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; 5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada"

⁶ Expediente fs. 21 vta.

⁷ Expediente fs. 24-31.

⁸ Expediente fs. 34-35vta.

⁹ Expediente fs. 47-49.



y en consecuencia señalar que, los accionantes deberán acatar lo dispuesto en el auto de admisión de 08 de marzo de 2024¹⁰.

8. El 18 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual solicita auxilio de prueba en estos términos: *"(...) Que el señor disponga que, por Secretaría General del CNE, remita la copia íntegra certificada del ACTA RESOLUTIVA N° 081-PLE-CNE-2021(...)"*¹¹.
9. El 25 de marzo de 2024, en mi calidad de juez de instancia en lo principal dispuse negar la solicitud de auxilio de prueba realizada por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, por haber precluido el momento procesal oportuno para solicitarla, y ser un pedido extemporáneo¹².
10. El 27 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual solicita aclaración y ampliación del auto de 25 de marzo de 2024¹³.
11. El 01 de abril de 2024, en mi calidad de juez de instancia, negué la solicitud realizada por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, por ser improcedente ya que carece de fundamento jurídico¹⁴.
12. El 03 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el Doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual solicita en lo principal: *"se declare nulidad procesal"*¹⁵.
13. El 17 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el Doctor. Romel Rengifo Ponce, con el cual solicita en lo principal: *"INSISTIR en el despacho del escrito que fue presentado por los accionantes (...)"*¹⁶.
14. El 22 de abril de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto de sustanciación en lo principal: *"Negar las solicitudes realizadas por el señor Romel Plutarco Rengifo Ponce, por ser improcedentes"*¹⁷.
15. El 25 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce¹⁸, con el cual solicita en lo principal:

¹⁰ Expediente fs. 52-54.

¹¹ Expediente fs. 58.

¹² Expediente fs. 60-61 vta.

¹³ Expediente fs. 65 vta.

¹⁴ Expediente fs. 68-69 vta.

¹⁵ Expediente fs. 73-74 vta.

¹⁶ Expediente fs. 77.

¹⁷ Expediente fs. 79-81.

¹⁸ Expediente fs. 85.



“Al respecto manifestamos que la causal de excusa se encuentra dispuesta en el Art. 56 causal 8 del Reglamento de Trámites del TCE (...) En Este sentido consideramos su falta de imparcialidad y enemistad manifiesta, al no haber dispuesto que los accionados, miembros del CNE como parte integrante de la función Electoral, se los haga conocer que está presentada una demanda o Queja en su contra en el TCE, vulnerando el debido proceso (...)” [Sic].

- 16.** El 10 de junio de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto de sustanciación en lo principal, negar por improcedente y carecer de fundamentos jurídicos la pretensión contenida en el escrito de 25 de abril de 2024, disponer la rehabilitación de términos y la citación a los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral¹⁹.
- 17.** El 10, 11 y 12 de junio de 2024, de conformidad con las razones sentadas por la relatoría del despacho, se procedió a la citación por boletas a los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en ventanilla de recepción documental del Consejo Nacional Electoral²⁰.
- 18.** El 10 de junio de 2024, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce, a través del cual solicita en lo principal, se le concedan copias certificadas del expediente íntegro de la causa Nro. 050-2024-TCE²¹.
- 19.** El 19 de junio de 2024, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce, a través del cual insiste, se le concedan copias certificadas del expediente íntegro de la causa Nro. 050-2024-TCE²².
- 20.** El 19 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico, un escrito firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, junto a sus abogadas patrocinadoras, documento con el cual, daban contestación a la acción de queja presentada en su contra²³.
- 21.** El 19 de junio de 2024,²⁴ ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con firmas electrónicas no

¹⁹ Expediente fs. 88-89 vta.

²⁰ Expediente fs. 111-111 vta.

²¹ Expediente fs. 112

²² Expediente fs. 115.

²³ Expediente fs. 118-125.

²⁴ Expediente fs. 176-183.



susceptibles de validación de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral junto a sus abogadas patrocinadoras. El referido escrito contenía anexos²⁵. Este documento, tiene contenido similar al ingresado el 19 de junio de 2024 a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal.

- 22.** El 25 de junio de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse en lo principal, correr traslado a los accionantes con el escrito de contestación a la acción interpuesta y además, señalar la audiencia oral única de prueba y alegatos para realizarse el día 03 de julio de 2024 a las 10:00 y conferir a costas del peticionario doctor Romel Rengifo Ponce, copias certificadas del expediente integro de este proceso²⁶.
- 23.** El 02 de julio de 2024, ingresó un correo electrónico desde la dirección antonietap@defensoria.gob.ec; al correo secretaria.general@tce.gob.ec; perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal. A través del presente correo se notificó a este juzgador que, el defensor público designado para el patrocinio de la causa, es el doctor Paul Guerrero Godoy²⁷.
- 24.** El 03 de julio de 2024, a las 10:00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta de audiencia oral única de prueba y alegatos²⁸.
- 25.** El 08 de julio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus abogadas patrocinadoras, con el cual ratifica su comparecencia en audiencia oral única de prueba y alegatos²⁹.
- 26.** El 08 de julio de 2024,, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el ingeniero Enrique Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, y sus abogadas patrocinadoras, con el cual ratifica su comparecencia en audiencia oral única de prueba y alegatos³⁰.

²⁵ Expediente fs. 136-175

²⁶ Expediente fs. 186-188

²⁷ Expediente fs. 203

²⁸ Expediente fs. 215-230

²⁹ Expediente fs. 231

³⁰ Expediente fs.234



SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. –

27. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

28. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)”

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.

29. El artículo 70, numeral 7 del Código de la Democracia, prevé:

“ El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales. (...)”.

30. El artículo 268, numeral 2 del Código de la Democracia prescribe:

“El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 2. Acción de Queja. (...)”.

31. El numeral 1 del artículo 270 del cuerpo legal ibidem señala:

“Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral. (...)”.

32. Los accionantes señalan en su escrito inicial, respecto a la infracción cometida lo siguiente:



“Preceptos legales vulnerados. Este incumplimiento por parte de la Presidenta y Vicepresidenta de la norma legal y constitucional que señala en el inciso segundo del artículo 218 de la norma suprema y que dispone que: ***“La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años”***, de igual forma se habría producido el incumplimiento de lo ordenado por los incisos tercero y cuarto del artículo 24 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. En virtud de dicho inciso cuarto, los cargos de Presidencia y Vicepresidencia se ejercerán tres años, pero hasta la presente fecha han estado ejerciendo la presidencia y vicepresidencia más allá del tiempo legal como lo ordena la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas y la Constitución. Todo lo señalado trasgrede el principio de legalidad”.

33. Considerando que se trata de una acción de queja en contra de las autoridades electorales, por presuntamente haber incumplido normativa electoral vigente, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 26 de febrero de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

34. El primer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia establece:

“La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. (...)”.

35. El numeral 1 del artículo 284 del cuerpo normativo ibidem establece:

“Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...) 1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos”.

36. Conforme lo determina el artículo 270 del Código de la Democracia, en su primer inciso, establece quiénes son las personas que gozan de legitimidad activa para la presentación de una acción de queja. Esta disposición jurídica debe ser interpretada a la luz de las causales previstas por el mismo artículo y en función de los intereses o bienes jurídicamente protegidos que la ley pretende tutelar:

“La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por



incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. *Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función Electoral. (...)*"

37. En este sentido, dentro de lo anunciado por parte de los accionados en su contestación y lo manifestado en la audiencia oral única de prueba y alegatos respecto que los accionantes carecen de legitimidad activa por cuanto no han podido justificar una afectación directa, me permito indicar que, conforme se desprende del expediente a fojas 205 a 208, consta las copias de cédula de identidad y copia de la credencial del patrocinador pertenecientes a los accionantes doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, el señor Galo Lasso Pinto; por cuanto se concluye que comparecen en calidad de ciudadanos por sus propios derechos con el fin de garantizar la normativa electoral, en función de la causal invocada, cuentan con legitimidad activa suficiente para plantear e impulsar la presente acción de queja, conforme lo desprende la norma invocada primer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia.
38. Es así que la norma transcrita, es posible identificar una aparente antinomia que exige del intérprete realizar un razonamiento sistemático que favorezca, en mayor medida, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Así, cuando el Código de la Democracia establece que es causal para la interpretación de la queja la presunta violación de normas de derecho objetivo por parte de servidores de la Función Electoral, sería poco coherente realizar una interpretación estricta de la frase "cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados", puesto que las normas de derecho objetivo, por su naturaleza, son generales y abstractas, no son autoejecutables, además de ser incapaces de vulnerar derechos subjetivos por sí mismas. Así, la violación de un derecho subjetivo podría derivarse de la aplicación de una norma de derecho objetivo; no obstante, esta interpretación vaciaría de contenido a la primera causal del artículo 270 del Código de la Democracia porque no habría presupuesto de hecho que permitiera su aplicación.
39. Por el contrario, cuando el Código de la Democracia establece esta causa, tiene por objeto garantizar que los servidores de la Función Electoral cumplan con su obligación de observar las normas de derecho objetivo que rigen esta materia, como única forma de garantizar el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica, que, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución de la República, "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y



aplicadas por las autoridades competentes". En este sentido, y dado que el derecho a la seguridad jurídica guarda relación con la legítima expectativa que tiene cualquier ciudadano de que las autoridades del poder público respeten las normas jurídicas vigentes, la legitimidad activa para interponer esta acción jurisdiccional, por medio de esta causal, debe recibir una interpretación de buena fe, es decir, que se ajuste al objetivo que persigue la norma en cuestión.

Oportunidad. -

40. El segundo inciso del artículo 270 del Código de la Democracia establece que:

"(...) La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada (...)"

41. A efecto de dilucidar si la acción de queja ha sido presentada dentro del tiempo previsto en el Código de la Democracia, es necesario atender a la causal invocada y al momento en el que se habría configurado el incumplimiento de la norma jurídica, así como el momento en el que los accionantes tuvieron conocimiento del hecho que fundamenta su acción.

42. Durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la parte accionante sostuvo que, el señor Juan Esteban Guarderas, consejero del Consejo de Participación Política y Control Social solicitó al Consejo Nacional Electoral una respuesta a su petición relativa a la reelección o prorrogación de funciones de la presidenta y vicepresidente del órgano electoral. Según informa la parte accionante, hasta la fecha en que se dio el planteamiento de la acción de queja, no se ha generado respuesta a la petición formulada por el consejero del CPCCS. Al respecto, se aclara que, la mentada petición corresponde a un tercero, que no es parte procesal, y como tal no puede ser utilizado como fundamento fáctico para resolver la presente causa; tanto más si se considera que el citado documento no ha sido incorporado al expediente en legal, oportuna y debida forma; por lo que, no cabe pronunciamiento alguno, en este sentido; tanto más, si conforme se ha demostrado, la supuesta elección o reelección, materia del petitorio del consejero Guarderas no ha sido efectuada, lo cual constituye un hecho público y notorio, además de no haber sido controvertido por las partes procesales.

43. De acuerdo con lo expuesto por la parte accionante en su escrito de comparecencia, y ratificado durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, el acto que motivaría la presentación de la acción de queja, materia de análisis, se circunscribe a la presunta inobservancia de lo



prescrito en la Constitución y el Código de la Democracia, respecto de lo que se considera una prórroga ilegítima de las autoridades en ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral. Este es un acto público y notorio que persiste hasta la elaboración del presente fallo, por lo que, en el supuesto caso de constituir un acto antijurídico, se trataría de una infracción continua y extensa, que no ha terminado de producirse y que, por el hecho de seguir generando efectos jurídicos, mantiene vigente la posibilidad de que cualquier persona ejerza su derecho de acción, por acción de queja, en los términos del artículo 270 del Código de la Democracia. En consecuencia, se ratifica que la acción, materia de análisis, fue presentada de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Argumentos contenidos en la Acción

44. El escrito que contiene a la acción de queja³¹ y su escrito aclaratorio³², se fundamentan en los siguientes argumentos:
- Que, la magíster Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del órgano habría incurrido e vulneración de la Constitución en su artículo 218 y el Código de la Democracia artículo 24 por cuanto "(...) los consejeros que fueron electos por el Pleno del organismo electoral habrían continuado en las funciones directivas pese a haber concluido el período legal de tres años para el cual fueron electos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral".
 - Que, al existir una prórroga ilegítima de las máximas autoridades del Consejo Nacional Electoral, esta ilegitimidad se comunicaría a los procesos electorales desarrollados bajo su dirección.
 - Que, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, al conocer que su período había concluido, debió convocar a una sesión a los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral con el único punto del orden del día consistente en la elección o reelección de presidente y vicepresidente del máximo órgano de administración electoral.
45. Con estos argumentos, la parte accionante como pretensión plantea que mediante sentencia se ordene de manera inmediata que se convoque al Pleno del Consejo Nacional Electoral para que trate en el único punto del orden del día la elección de los nuevos directivos de entre los miembros que conforman esta entidad electoral, entre titulares y alternos se designe con voto de mayoría al presidente/a y vicepresidente/a del Consejo Nacional

³¹ Expediente fs. 12 - 16vt.

³² Expediente fs. 24 - 31.



Electoral, hasta la terminación del período faltante, esto es, el 20 de noviembre de 2024.

Contestación a la Acción

46. Una vez que los accionados fueron citados en legal y debida forma, procedieron a dar contestación a la acción de queja, mediante escrito³³, en los siguientes términos:

- Que, la acción de queja ha sido presentada de manera extemporánea, puesto que los hechos que motivan a la presente causa fueron de conocimiento de los accionantes el 21 de noviembre de 2021, y la acción de queja es planteada, el 23 de febrero de 2024, pese a que la normativa aplicable, le confiere cinco días a quien pretenda incoar una acción de queja; por lo que la causa no puede ser sustanciada, según afirma, a efecto de garantizar el derecho al debido proceso de las partes procesales. La parte accionada sostiene que la causa, ni siquiera debió ser admitida a trámite.
- Que, el Consejo Nacional Electoral, por medio de quien ejercía su máxima autoridad, elevó una consulta a la Procuraduría General del Estado a efecto de que se pronuncie sobre la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General a la LOSEP. Que, mediante dictamen de absolución de consulta, vinculante para el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General del Estado estableció las condiciones en las que se debe reemplazar a la presidenta y al vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, aspecto que ha sido acatado por el órgano electoral; demostrándose así que no existe incumplimiento que sustente a la presente acción de queja, habida cuenta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no ha finalizado el proceso de renovación parcial del Consejo Nacional Electoral, y por lo tanto no se ha podido instalar la sesión inaugural, que es el momento en el que se elige al presidente y vicepresidente del órgano.
- Que, los accionantes carecen de legitimidad activa por cuanto no han podido justificar una afectación directa a sus derechos a elegir y ser elegido.

47. Con estos argumentos, la parte accionada manifiesta que su pretensión es que se rechace la acción de queja presentada por los accionantes, toda vez, que la misma no se subsume en la causal 1 del Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con lo que disponen los artículos 198 y 199 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

³³ Expediente fs. 118 – 125.



Prueba practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que guardan relación con el objeto de la controversia.

Parte accionante

48. Del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se desprende que, pese a que la parte accionante fue advertida por el suscrito juez, sobre la necesidad procesal de que la prueba sea practicada por su abogado patrocinador; el accionante, señor Wilson Edmundo Freire Castrol, no justifica la calidad de profesional del Derecho, invocando su derecho a ser escuchado en cualquier momento del proceso, tomó la palabra y practicó la prueba anunciada en su escrito inicial; no obstante, esta prueba no puede ser valorada por el juzgador, por haber sido actuada en indebida forma; elemento que además, ha sido advertido por la contraparte, en el ejercicio de su derecho de contradicción de la prueba.

Parte accionada

49. Durante el desarrollo de la audiencia, la parte accionada practicó la siguiente prueba:

50. Copia certificada del Oficio No. 12902, de 09 de noviembre de 2017 suscrito por el Procurador General del Estado³⁴, por medio del cual, en su parte pertinente consta; *"(...) al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo nacional Electoral, que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designan nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los términos de su segundo pregunta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese organismo mantienen sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral"*.

51. Oficio No. 16583, de 18 de noviembre de 2021³⁵, suscrito por el Procurador General del Estado, por medio del cual le hace conocer a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, que: *"de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral, cuyos períodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros de los actuales miembros del Consejo*

³⁴ Expediente fs. 128-138.

³⁵ Expediente fs. 139 - 140 vta.



Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirían las actividades institucionales”.

52. Convocatoria a sesión No. 81-PLE-CNE-2021, por medio de la cual, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 20 de noviembre de 2021, puso en conocimiento de los miembros del Consejo Nacional Electoral el contenido del Oficio No. 16583, de 18 de noviembre de 2021 emitido por el Procurador General del Estado. Consta el acta de la sesión, en la que ninguno de los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral realizó observaciones³⁶.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

53. Una vez analizada la prueba practicada y las alegaciones formuladas por las partes procesales, a este juzgador le corresponde resolver el objeto de la controversia, determinado de la siguiente manera:

54. Determinar si los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, han adecuado su conducta a lo establecido en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia; esto es, *“(…) incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior, por parte de los servidores públicos de la Función electoral”.*

55. Para dilucidar el objeto de la controversia, se abordarán los siguiente problemas jurídicos:

Primer problema jurídico de fondo:

¿La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en calidad de presidenta y ingeniero Fernando Enrique Pita García en calidad de vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, se encuentran desempeñando, de forma constitucional y legítima estas calidades y funciones, pese a que el período para el que fueron elegidos ha fenecido?

56. El artículo 218, incisos primero y segundo de la Constitución de la República, prescribe:

“El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

³⁶ Expediente fs. 141 - 159.



La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años”.

57. Por su parte, el artículo 224 de la Constitución de la República, establece:

“Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley”.

58. Constituye un hecho público y notorio, que no requiere ser probado, que a la fecha, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no ha procedido a designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, lo cual permitiría proceder con la renovación parcial del órgano, conforme a lo previsto en la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral realizó una consulta a la Procuraduría General del Estado, con el objetivo de que, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 237, número 3, de la Constitución de la República, absuelva una consulta sobre la interpretación o aplicación del artículo 105, numeral 4.1, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público y su aplicabilidad a la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral y a la prórroga de funciones de la presidenta y vicepresidente del órgano.

59. La forma de cesación de funciones de las autoridades accionadas, conforme lo prescribe el artículo 105, numeral 4.1 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, es la siguiente:

“(…) En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente (...) 4.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos:

4.1.- De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno”.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente:

a.- Cuando la ley no haya previsto la existencia de un servidor que pueda asumir el puesto como suplente o encargado o a pesar de estar previsto el



CAUSA No. 050-2024-TCE

puesto de dicho servidor se encontrare vacante o ya no existiere otro suplente, se procederá de manera inmediata a iniciar el proceso respectivo para la designación del funcionario de período fijo y el que debiere haber sido removido continuará en ejercicio de sus funciones hasta que se posesione el servidor que resultare electo; y,

b.- En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se posesione el servidor que resultare electo.

En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo”.

60. Dentro del expediente a fojas 128 a 138 consta el Oficio No. 12902³⁷, de 09 de noviembre de 2017, emitido por el Procurador General del Estado, en atención a la consulta señalada, en su parte pertinente del pronunciamiento manifiesta:

“(…) al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral, que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designan nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los términos de su segundo pregunta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese organismo mantienen sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral” (el énfasis no corresponde al texto original).

61. Del expediente se desprende a fojas 139 a 140 consta el Oficio No. 16583³⁸, de 18 de noviembre de 2021, emitido por el Procurador General del Estado, remite a la magíster Diana Atamaint Wamputsar de acuerdo a la consulta planteada, en la cual se ratifica al pronunciamiento emitido en el Oficio No. 12902³⁹, de 09 de noviembre de 2017, con lo siguiente: *“de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral, cuyos períodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por*

³⁷ Expediente fs. 128 - 138

³⁸ Expediente fs. 139 - 140 vta.

³⁹ Expediente fs. 128 - 138



tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirían las actividades institucionales”.

- 62.** Al respecto, cabe señalar que el ya transcrito artículo 237, numeral 3, de la Constitución de la República, prevé que los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado, en ejercicio de sus competencias consultivas, constituyen criterio vinculante para la entidad consultante. Bajo este razonamiento, los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado constituyen normas jurídicas de observancia obligatoria, por tratarse de una interpretación oficial conferida por la Constitución respecto de la interpretación y aplicación de normas jurídicas infraconstitucionales.
- 63.** Siendo así, lejos de identificar un incumplimiento de norma jurídica, este juzgador observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta, y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, en su calidad de vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, han procedido a acatar un pronunciamiento que les resultó vinculante. Así, la requerida convocatoria, por parte de los accionantes, a sesión para proceder a la elección o reelección de la primera y segunda autoridad del Consejo Nacional Electoral resulta improcedente, toda vez que un acto como tal constituiría un desacato a un dictamen vinculante de obligatoria observancia para sus destinatarios. De ahí que la presidenta y vicepresidente, en caso de haber procedido conforme solicitan los accionantes, habrían incurrido en una infracción por inobservancia de una norma jurídica expresa. En definitiva, ninguna autoridad puede ser sancionada por acatar un pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado de carácter vinculante.
- 64.** Sin perjuicio que pueda ocasionar incumplimiento de funciones la presidenta del Consejo Nacional Electoral, con fecha 20 de noviembre de 2021 procedió a convocar a los miembros que conforman el órgano electoral, a sesión No. 81-PLC-CNE-2021⁴⁰, en el cual puso en conocimiento el contenido del Oficio No. 16583, de 18 de noviembre de 2021 emitido por el Procurador General del Estado, en el cual estableció las condiciones en las que se debe reemplazar a la presidenta y al vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; demostrándose que esta competencia le corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mismo que no ha finalizado el proceso de renovación parcial del mencionado órgano electoral. Consta dentro del expediente a fojas 141 a 159 el acta de la sesión, en la que ninguno de los consejeros del Pleno del Consejo Nacional Electoral realizó observaciones
- 65.** Cabe señalar que, si bien los accionantes podrían discrepar del pronunciamiento efectuado por la Procuraduría, no es menos cierto que toda norma, por constituir una forma de lenguaje prescriptivo, está sujeta a

⁴⁰ Expediente fs. 141 - 159



distintas interpretaciones. No obstante, la interpretación que debe prevalecer y generar obligaciones para sus destinatarios es aquella realizada por la autoridad facultada por la Constitución de la República para tal efecto. En definitiva, no se ha podido demostrar la materialidad de la infracción manifestada y, por el contrario, se ha confirmado el proceder jurídico de las autoridades accionadas.

Segundo problema jurídico de fondo:

¿La prórroga de funciones de la presidenta y del vicepresidente del Consejo Nacional Electoral generan algún tipo de ilegitimidad en los procesos electores desarrollados bajo la dirección de las autoridades prorrogadas?

66. Sin perjuicio de que, por medio de la resolución del primer problema jurídico de fondo, ha quedado claro que no se ha cometido incumplimiento de norma jurídica alguna; lo que relevaría a este juzgador de continuar con el análisis del segundo problema jurídico de fondo, cabe señalar, como consideraciones adicionales, las siguientes:

En materia electoral, las causales previstas para la declaratoria de nulidad de las elecciones son aquellas expresa y taxativamente previstas en el Código de la Democracia, específicamente en su artículo 147, estas causales son las siguientes:

- “1.- Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.*
- 2.- Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.*
- 3.- Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad”.*

67. En virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de la administración electoral, los procesos electorales deben ser tenidos como legítimos, lo que traslada la carga de la prueba hacia la parte procesal que invoca dicha nulidad. En este sentido, la nulidad de las elecciones solamente puede ser declarada cuando, en el momento procesal oportuno, las partes procesales, demuestren fehacientemente que se ha incurrido en una de las tres causales previstas en el transcrito artículo 147 del Código de la Democracia, y siempre que se constate la trascendencia de las identificadas anomalías, en relación con el resultado final de la elección; de lo contrario, procede fallar a favor de la conservación de los actos electorales, y ratificar la validez de los comicios.



68. En el caso en concreto, la parte actora ni siquiera ha invocado una causal legal que pueda sustentar la alegada nulidad, ni ha aportado prueba alguna al respecto; y aunque lo hubiera hecho, este no es el momento procesal para plantear la mencionada nulidad, ni la vía procesal que corresponde a dicha pretensión. Por lo tanto, se desestima lo alegado por la parte accionante.
69. En definitiva, y una vez que se han despejado los problemas jurídicos requeridos para atender al objeto de la controversia, se concluye que la señora presidenta y el señor vicepresidente del Consejo Nacional Electoral no han incurrido en incumplimiento de ningún precepto jurídico. Por el contrario, conforme lo ha establecido la Procuraduría General del Estado en dictamen vinculante, estas autoridades están en la obligación de continuar en el ejercicio de sus cargos hasta ser reemplazados, de conformidad con el mecanismo y el procedimiento establecido en la Constitución de la República. Lo contrario constituiría una amenaza al buen funcionamiento de la institución, ya que desestabilizaría al órgano electoral. Un cambio de presidente y vicepresidente, sin que exista un cambio de período generado por su renovación parcial, obligaría a que, una vez efectuada tal renovación, se realice una nueva sesión inaugural con presencia de sus nuevos integrantes, con el mismo propósito de renovar a las autoridades que ejercen la presidencia y vicepresidencia del órgano, dejando trunca la designación de quienes hubieran sido elegidos antes de que se lleve a efecto la mencionada renovación parcial. Asimismo, el cambio de presidente y vicepresidente, antes de efectuarse la renovación parcial, vulneraría el derecho de los nuevos consejeros a elegir presidente/a y vicepresidente/a de entre sus miembros en la primera sesión, que, por ser inaugural, constituye el punto de partida para una nueva administración del órgano.
70. En suma, en la presente causa no se la logrado establecer la materialidad de la infracción presentada, por el contrario, la parte accionante ha demostrado que su gestión al frente del máximo organismo electoral del país cuenta con respaldo jurídico suficiente para su accionar, deviniendo en improcedente imponer cualquier sanción a servidores públicos que acatan dictámenes que les son vinculantes, de acuerdo con la Constitución de la República, conforme es su deber hacerlo.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Desestimar, por improcedente, la acción presentada.

SEGUNDO: Ratificar el estado de inocencia de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y del ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 050-2024-TCE

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

- a) Los accionantes: doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: wtelegrafo@gmail.com; rengi.romel@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 141.
- b) Los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora de este despacho.

Cumplase y Notifíquese. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



